

hasta que otra cosa no se decretare en contrario, queda prohibido el cabotaje de mercancías extranjeras de una Aduana para otra de la República.

§ Exceptúanse de esta disposición el puerto de la Capital por lo que respecta al de Azua, Barahona y Macorís, y el de Azua por lo que respecta al de Barahona.

Art. 2º El cabotaje de toda clase de mercancías de un puerto habilitado á otro no habilitado, pero que sea de su dependencia, seguirá ejerciéndose bajo las mismas reglas previstas en el capítulo XIV de la Ley de Aduanas y Puertos, artículos 167 y 179.

§ Lo mismo se establece para el comercio que se haga entre el puerto de Azua, y el de Barahona, y el de esta Capital y Macorís, Barahona y Azua.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 de Julio de 1891: año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.chez.

Núm. 3079.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia —por ausencia del titular— al Ministro de Fomento & &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la Provincia del Seybo el General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, á asuntos del servicio público,

DECRETO:

Art. único. Durante la ausencia del General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, desempeñará

dicha cartera el Gral. Alejandro W. y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, el 23 de Julio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3080.—CARTA de naturalización como dominicano otorgada por el P. de la R. á los súbditos españoles José María Andrés y Rafael Rey.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, **Pacificador de la Patria** y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores José M^a Rey, Andrés Rey y Rafael Rey, mayores de edad, súbditos españoles, han elevado por órgano del Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo á que los peticionarios han nacido en el territorio de la República, á que son mayores de edad y á que hacen expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenecen por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado:

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder como por la presente concedemos Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestarán ante el Gobernador civil y militar de esta Provincia, á los señores José M^a Rey, Andrés Rey y Rafael Rey, quienes desde ese momento serán reconocidos como ciudadanos de la República Dominicana, y á quienes se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Ga-